

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que el señor Arturo Aguado Rojas manifestó que no es posible aceptar su designación como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia (folio 277) por cuanto ha sido designado como curador en más de 5 procesos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 2 de 2019.



**Jorge Isaac Valencia Bolaños**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 542**

**Santiago de Cali, septiembre 2 del dos mil diecinueve (2019)**

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2013-00360-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros  
**Demandante:** Cooperativa Especializada de Transporte y servicios la Ermita  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Otros

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado ARTURO AGUADO ROJAS designado en el presente medio de control, manifestó la imposibilidad de aceptar por estar posesionado en más de 5 procesos como curador ad litem, para lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado, teniendo en cuenta lo anterior.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Relevar del Cargo al curador ad litem al abogado Arturo Aguado Rojas.

**SEGUNDO.** Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado HERNANDO DE JESUS CARDONA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.022, quién puede ser citada en la CARRERA 3 A No. 11-32 OFICINA 206, teléfono: 8895038-3351766-3155409248 de esta ciudad.

**TERCERO. ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de

oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría, líbrese el oficio al curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 91

De 03-09-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 541**

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2019

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2015-00382-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

**Demandante:** LUZ MARLENY LONDOÑO GARCIA

**Demandado:** CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con el emplazamiento realizado a la señora AURA NELLY MUÑOZ, en el registro Nacional de emplazados, y como quiera que han transcurrido más de los 15 días establecidos en el C.G.P, se procederá a nombrar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda ejerza el respectivo cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** de la señora AURA NELLY MUÑOZ (Litisconsorte necesario), al abogado JAMES SALAZAR LOAIZA con el fin notificarse de la providencia interlocutoria No 041 del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de este proceso, acto que conllevara la aceptación de la designación.

**2. NOTIFIQUESE**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48°, 49 del Código General del Proceso. **LÍBRENSE la comunicación respectiva.**

**3.-** Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia interlocutoria No 41 veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se vinculó como litisconsorte necesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 91 De 03-09-2019

Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### INTERLOCUTORIO No. 532

Santiago de Cali, Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-0004-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Héctor Fabio Useche  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor HECTOR FABIO LOZANO USECHE, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con base en la sentencia No.067 de 14 de abril de 2010, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

**“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior el señor Héctor Fabio Lozano Useche, tiene derecho a que el Instituto de Seguro Social, le reliquide su pensión de jubilación a partir del 6 de febrero de 2007, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo los factores salariales contenidos en el artículo 3 de la Ley 62 de 1985, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta sentencia.

**CUARTO:** Condénese al Instituto de Seguros Sociales a pagarle al actor la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, según la declaración anterior.

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-005-2018-0004-01  
**DEMANDANTE:** Héctor Fabio Lozano Useche  
**DEMANDADO:** Colpensiones  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**QUINTO:** Condénese al Instituto de Seguro Social que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor. Conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

**SEXTO:** Las sumas adeudadas devengarán intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A y moratorios a partir del vencimiento del mismo.”

Explico que el ente público demandado pagó al señor Héctor Fabio Lozano Useche la indexación y sus intereses moratorios, hasta el 30 de junio de 2015 por un valor de \$71.549.482. Colpensiones a partir del 30 de junio de 2015 siguió pagándole al señor Lozano Useche su pensión sin reconocerle el aumento, que ordenaba la sentencia proferida por este despacho hasta la fecha. Al momento de pagar la indexación no se emitió Acto Administrativo.

Finalmente, sostiene que han cumplido parcialmente después de ejecutoriada la sentencia, sin que la entidad demandada pague en debida forma lo ordenado en la sentencia judicial.

## 2.2. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 308 de mayo 18 de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del demandante, por los siguientes conceptos:<sup>1</sup>

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a favor del ejecutante, señor Héctor Fabio Lozano Useche, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.435.393 de Cali por los siguientes conceptos:

1. Por la OBLIGACIÓN INSOLUTA contenida en la sentencia No.067 del 14 de abril de 2010 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 245 de agosto 02 de 2011, en las que se ordenó reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo, a partir del 30 de junio de 2015. Las sumas resultantes por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de la sentencia de primera instancia y a la liquidación, si fuere pertinente, se descontara si existiere un mayor valor cancelado a favor del accionante.

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde junio 30 de 2015 y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad

<sup>1</sup> Folios 157 a 164 del cuaderno 1

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-0004-01  
DEMANDANTE: Héctor Fabio Lozano Useche  
DEMANDADO: Colpensiones  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada LILIANA ABADIA OSSA, identificada con c.c. No. 31.284.453 de Cali y T.P. No. 25.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma”

### 2.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente (fl 59 al 62), **pero no propuso excepciones.**

Sin embargo, solicita al Despacho abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas, o en su defecto prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, con el fin de aportar al Despacho la Resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

Posteriormente, dentro del término para contestar, COLPENSIONES aportó copia de la Resolución No. SUB 186341 del 13 de julio de 2018 y solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación (fls. 63 al 72)

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó que pese haber expedido la Resolución SUB 186341 del 13 de julio de 2018 y haber liquidado el retroactivo del 2015, 2016, 2017 y 2018 se le quedo debiendo lo indexado a partir del 2007 al 2015 y presentó liquidación de lo adeudado (fls. 1 al 98)

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos adelantados por obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo se pueden

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-0004-01  
DEMANDANTE: Héctor Fabio Lozano Useche  
DEMANDADO: Colpensiones  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, además, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada<sup>2</sup>, el Despacho la negará, teniendo en cuenta que solo se aportó copia de la Resolución SUB 186341 del 13 de julio de 2018 que *ordena dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el este Despacho dentro del proceso 2008-00293*, sin que se probara el pago efectivo de las sumas allí liquidadas, como tampoco el valor de las costas, tal como lo indica el artículo 461 de Código General del Proceso; además de lo anterior, se observa a folió 79 del expediente, que la parte ejecutante se opuso indicando que la obligación aún no estaba saldada.

Sin embargo, se requerirá a las partes, con el fin de que aporten la fecha efectiva del pago de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 186341 del 13 de julio de 2018 y certificación de la inclusión en nómina del ajuste pensional de ejecutante, *-ordenado en la sentencia de fecha 14 de abril de 2010 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle mediante sentencia del 02 de agosto de 2011 y ejecutoriada el 26 de agosto de 2011-*, con el fin de que haga parte de la liquidación del crédito.

En el caso concreto, como se anunció en el acápite precedente, la entidad ejecutada no formuló ninguna excepción, por consiguiente resulta innecesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en el proceso ejecutivo en la medida que hayan excepciones de mérito para resolver, según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

En estos casos, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece el siguiente procedimiento:

**"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Se resalta).

---

<sup>2</sup> Folios 63 al 71 del expediente.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-0004-01  
DEMANDANTE: Héctor Fabio Lozano Useche  
DEMANDADO: Colpensiones  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que el Despacho deberá modificar el mandamiento de pago, toda vez que la obligación deberá delimitarse teniendo en cuenta lo siguiente:

- De la Resolución SUB 186341 del 13 de julio de 2018<sup>3</sup> aportada por COLPENSIONES donde se *ordena dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el este Despacho dentro del proceso 2008-00293*, se obtiene información sobre la existencia de otro proceso ejecutivo, radicado bajo el número 2013-00343-01, con base en mismo título judicial (sentencia de fecha 14 de abril de 2010 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle mediante sentencia del 02 de agosto de 2011 y ejecutoriada el 26 de agosto de 2011).
- Una vez desarchivado el citado expediente, se evidencia que se libró mandamiento de pago, se corrió traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en sentencia del 25 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se efectuó la liquidación de crédito por parte del Despacho y mediante auto 835 del 28 de agosto de 2015 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a corte **30 de junio de 2015 por valor de \$110.042.040** y la liquidación de costas por valor de \$1.650.000; decisión que quedó debidamente ejecutoriada.
- Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 797 del 22 de septiembre de 2015 se declara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y se le entrega a la parte ejecutante un título judicial por la suma de \$111.692.040 (liquidación del crédito más las costas)

En ese orden de ideas, se encuentra claro, que la obligación quedo cancelada hasta el **30 de junio de 2015**, y que tratándose de las diferencias causadas a partir de esa fecha, se deberá retomar la liquidación que quedo en firme en el proceso ejecutivo anterior, sin que sea procedente modificarla.

Así las cosas, se modificara el numeral PRIMERO del mandamiento de pago, en el entendido que este ejecutivo se ocupara de las diferencias pensionales causadas y no pagadas a partir del 01 de julio de 2015, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Folios 64 a 71

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-0004-01  
DEMANDANTE: Héctor Fabio Lozano Useche  
DEMANDADO: Colpensiones  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a favor del ejecutante, señor Héctor Fabio Lozano Useche, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.435.393 de Cali por los siguientes conceptos:

1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No.067 del 14 de abril de 2010 proferida por este Juzgado y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 245 de agosto 02 de 2011, correspondiente a las diferencias causadas entre la pensión reconocida al demandante y la que debió reconocerse y pagarse a partir del 01 de julio de 2015 hasta la fecha de pago total e inclusión en nómina de estas, conforme al setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo. Para tales efectos se tendrá en cuenta el monto establecido en la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo que adelantó este juzgado bajo radicación 2013-00343-01 y dentro del cual se evidencia el pago de tales diferencias hasta el 30 de junio de 2015<sup>4</sup>.
2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde julio 01 de 2015 y hasta que se efectúe la inclusión en nómina y pago total de la obligación, liquidados conforme lo señala el artículo 177 del CCA”

#### 4. COSTAS

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

##### 4.1. Agencias en derecho

---

<sup>4</sup> Folio 117 al 121 del proceso ejecutivo 2013-00343-01

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto<sup>5</sup>, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago ordenado en el auto 308 del 18 de mayo de 2018, cuyo ordinal PRIMERO de la parte resolutive se modifica en los siguientes términos:

**PRIMERO:** *LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a favor del ejecutante, señor Héctor Fabio Lozano Useche, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.435.393 de Cali por los siguientes conceptos:*

1. *Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No.067 del 14 de abril de 2010 proferida por este Juzgado y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 245 de agosto 02 de 2011, correspondiente a las diferencias causadas entre la pensión reconocida al demandante y la que debió reconocerse y pagarse a partir del 01 de julio de 2015 hasta la fecha de pago total e inclusión en nómina de estas, conforme al setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo. Para tales efectos se tendrá en cuenta el monto establecido en la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo que adelantó este juzgado bajo radicación 2013-00343-01 y dentro del cual se evidencia el pago de tales diferencias hasta el 30 de junio de 2015<sup>6</sup>.*
2. *Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde julio 01 de 2015 y hasta que se efectúe la inclusión en nómina y pago total de la obligación, liquidados conforme lo señala el artículo 177 del CCA.*

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

---

<sup>5</sup> Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Folio 117 al 121 del proceso ejecutivo 2013-00343-01

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-0004-01  
DEMANDANTE: Héctor Fabio Lozano Useche  
DEMANDADO: Colpensiones  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% del monto que arroje la liquidación del crédito.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, con el fin de que aporten la fecha efectiva del pago de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 186341 del 13 de julio de 2018 y certificación de la inclusión en nómina del ajuste pensional de ejecutante, *-ordenado en la sentencia de fecha 14 de abril de 2010 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle mediante sentencia del 02 de agosto de 2011 y ejecutoriada el 26 de agosto de 2011-*, con el fin de que haga parte de la liquidación del crédito.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.041.976 expedida en Cali y T.P. N° 258.258 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder a ella, obrante a folio 73 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 91  
De 03-09-2019  
El secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 671

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2019

**Radicación:** 760013333005-2018-00068  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fernando Vargas Sanchez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militare - CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 04 diciembre / 2019 a las 10:15 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogad de la parte demandada CREMIL, Roberto Mora Poveda, identificado con C.C. No. 80.203.856 y portador de la tarjeta profesional No. 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 100 del expediente.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada CREMIL, Diana Aurora Ortega Rojas, identificada con C.C. No. 31714682 y portadora de la tarjeta profesional No. 168.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 109 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

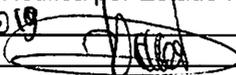
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 91

De 03-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 672

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00070  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** John Alexander Correa Hernández y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 05 de diciembre de 2019, a las 10:15 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.  
Art. 180. (...) "

1. *Opportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...) "

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valle del Cauca, Julieta Barrios Gil, identificada con C.C. No.66.996.364 y portadora de la tarjeta profesional No. 229072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 196 del expediente.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, Luz Helena Huerta Henao, identificada con C.C. No. 34.550.445 y portadora de la tarjeta profesional No. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 223 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

ysr

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 91

De 03-09-2019

El Secretario 